

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 274 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**¹, con RUC N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00086287-2016-1, de fecha 15.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 30 Unidades Impositivas tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 15 días de procesamiento de su planta de harina residual, por impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, seguimiento y control de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 6604-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218 - 641 : N° 000042, que obra a fojas 14 del expediente, se observa que el día 17.09.2016, a las 05:15 horas, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: *"Siendo las 05:00 horas ingresa a la PPPP Pesquera Miguel Ángel S.A.C la cámara isotérmica con placa T7F-938 con descarte de anchoveta. Se le solicitó al Jefe de Producción Álvaro Domínguez Huamani, un espacio donde poder llevar a cabo la inspección (conteo de cubetas). Sin embargo, no tuvo interés ante la petición y junto a su personal de trabajo obstaculizó la labor del inspector, apilando las cubetas a los extremos de la cámara, la cual estuvo parqueada muy estrechamente a la zona de recepción, de tal forma no dejaba ningún espacio para visualizar la cantidad de cubetas, ni el recurso a descargar."*
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 6132-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha de recepción 02.08.2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.

¹ Debidamente representada por su apoderado Francisco Dulce Morales, identificado con D.N.I N° 32765876, según consta en la página web SUNAT.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

1.3 Con Informe Final N° 02549-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³ la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA concluyó que la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C habría incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 30 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 15 días de procesamiento de su planta de harina residual, por obstaculizar las labores de fiscalización llevadas a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción; infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, indica que la inspectora sí tuvo suficiente espacio en la zona de descarga, para lo cual adjunta fotografías de la zona contigua a la verificación de descarga, precisando que la inspectora realizó y validó con su firma el número de cubetas dando conformidad al Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD 0218-641-N° 001172 de fecha 17.09.2016, por lo que quedaría acreditado que no se obstaculizó en ningún momento la labor del inspector.

2.2 Invoca la aplicación de los principios de informalismo, celeridad, impulso de oficio, razonabilidad, eficacia, que sustentan el derecho administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente.

3.2 Verificar si la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.

3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción establecida en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Tramitación del recurso administrativo:

Con relación a la admisión del recurso de reconsideración; se debe precisar que:

4.1.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009 que el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE "(...) no establece una prohibición de interponer el Recurso de Reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa

³ Notificado mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017 (fojas 69)

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15558-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 09.01.2018, que obra a fojas 102 del expediente. (fojas 102)

administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444.”

4.1.2 De otro lado, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo en su noveno considerando de la sentencia recaída en el expediente N° 1589-2007 que “de acuerdo a lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración es opcional y su falta de interposición no imposibilita el ejercicio del recurso de apelación; siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-AA/TC ha establecido en el fundamento 34, en torno al recurso administrativo de reconsideración en perspectiva constitucional, que: ‘(...) el Recurso de Reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. (...) la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente Superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación”. Asimismo, agregó que “(...) el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya tiene dicho este Colegiado, no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la administración, siempre y en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental.”

4.1.3 En ese sentido, corresponde precisar que el referido Tribunal se ha pronunciado incluso de manera más restrictiva en cuanto a la aplicación de los recursos administrativos en sede administrativa. En efecto, en el fundamento 1 del Expediente N° 0881-2003-AA/TC, dicho Colegiado sostiene que: “La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida– el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa Superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias”.

4.1.4 En el presente caso, se desprende que a la fecha de presentación del recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 30.11.2017, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, que preveía la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones como una segunda instancia colegiada, para la revisión de las decisiones de la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), a fin de que éstas se ajusten a la legalidad salvaguardando así el derecho de contradicción de los administrados.⁵

⁵ Actualmente el Artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (REFSPA) también dispone que “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”

4.1.5 De otro lado, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.6 Al respecto, si bien es cierto que la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 45° del TUO del RISPAC, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones – PA, sólo procedía el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual agotaba la vía administrativa.

4.1.7 En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encauzado como uno de apelación; por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo, no habiéndose vulnerado el derecho de contradicción de la recurrente.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.2.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 09.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15558-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷ (en adelante el REFSPA).

4.2.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁷ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- a) El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- c) El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.
- d) El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del Código 26, determinaba como sanción lo siguiente:

26.1	Multa	30 UIT
	Suspensión	De la licencia de operación por 15 días de procesamiento de la planta de harina residual.

- e) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El inciso 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado*

*apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que “**el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados” (el resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: “**El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas” (énfasis agregado).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218 - 641: N° 000042, que obra a fojas 14 del expediente, se observa que el día 17.09.2016, a las 05:15 horas, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: “*Siendo las 05:00 horas ingresa a la PPPP Pesquera Miguel Ángel S.A.C la cámara isotérmica con placa T7F-938 con descarte de anchoveta. Se le solicitó al Jefe de Producción Álvaro Domínguez Huamani, un espacio donde poder llevar a cabo la inspección (conteo de cubetas). Sin embargo, no tuvo interés ante la petición y junto a su personal de trabajo obstaculizó la labor del inspector, apilando las cubetas a los extremos de la cámara, la cual estuvo parqueada muy estrechamente a la zona de recepción, de tal forma no dejaba ningún espacio para visualizar la cantidad de cubetas, ni el recurso a descargar.*”
- h) Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que: “*Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de*

⁸ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁹ MAYOR, Jorge Luis. *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral*. p. 250.

*una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. **Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.** El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección. (...)*. (Énfasis agregado)

- i) Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, la siguiente: **“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.”** (énfasis agregado)
- j) En el presente caso, no obstante que el recurrente pueda indicar que existía suficiente espacio en la zona de descarga para que los inspectores procedan al conteo, lo señalado en el Reporte de Ocurrencias, corresponde a un determinado momento en el que los representantes de la recurrente impidieron las labores propias de fiscalización, motivo por el cual lo alegado por la recurrente carece de sustento legal y no la libera de responsabilidad, por cuanto no acredita lo contrario a lo señalado por los inspectores.
- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 17.09.2016 obstaculizó las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- l) Por su parte, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**.
- m) En tal sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no presenta medios probatorios que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 17.09.2016; razón por la cual, su alegato no enerva la imputación realizada en el presente caso.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe precisar que la recurrente solo enumera los principios contemplados en el TUO de la LPAG pero no señala de qué manera se estarían vulnerando tales principios; en tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del

artículo 134° del RLGP, dicha resolución fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicios que acarree su nulidad.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente, entre otra, con una multa ascendente a 30 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento por incurrir en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 1 del código 26 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*"
- 6.6 El código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Con Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹¹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.09.2015 al 17.09.2016), por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.3943 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 \times 0.70 \times 2.515^{12})}{0.75} \times (1+0.8) = 1.3943 \text{ UIT}$$

- 6.13 En tal sentido, se advierte que, según el RISPAC la multa asciende a 30 UITs lo cual se agravaría aún más con la suspensión impuesta mientras que según el REFSPA la multa se reduce a 1.3943 UITs sin suspensión alguna, al no haber sido contemplada como sanción para la citada infracción actualmente tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, resultando por tanto la aplicación del REFSPA más beneficiosa para el recurrente que la impuesta por primera instancia; por lo que, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiéndose considerar el nuevo monto de multa ascendente a 1.3943 UITs.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se

¹¹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. (10.060 x 0.25 = 2.515)

pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 30.11.2017, conforme a los considerandos del numeral 4.2 de la presente Resolución.

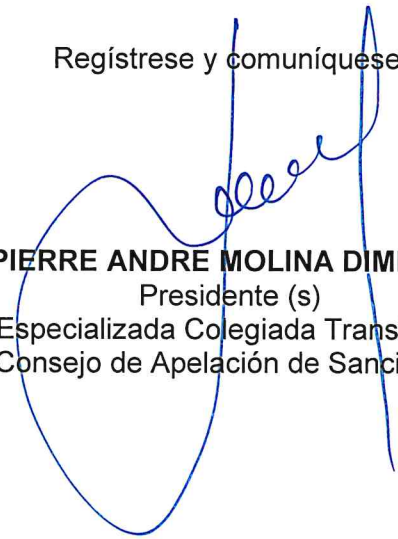
Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6717-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de **MULTA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 26 del artículo 134° del RLGP asciende a **1.3943 UIT**.

Artículo 5°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

